

Santiago de Cali, 4 de noviembre de 2021

Doctora:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: LUZ STELLA CALDERÓN MARTÍNEZ
DEMANDADO: COLEGAS S.A.S.
RADICADO: 760014003007202100169-00

REFERENCIA: Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, en contra del Auto Interlocutorio proferido por su despacho el día veintinueve (29) de octubre del 2021, mediante el cual procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en al Art. 492 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 de la norma recitada.

RICARDO ALFONSO BECERRA CHINCHILLA, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca), identificado con la cédula No. 1.136.879.382, expedida en Bogotá (Cund.), abogado portador de la tarjeta profesional No. 328.009 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de la demandante dentro del proceso de la referencia, según acto de apoderamiento que obra en el expediente, me permito de manera respetuosa presentar dentro del término legal pertinente **RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el Auto Interlocutorio proferido por su despacho el día veintinueve (29) de octubre del 2021 y notificado por estado electrónico el día dos (02) de noviembre de 2021, mediante el cual fija fecha para audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P. y decreta practica de pruebas.

I. OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO

El Auto recurrido fue proferido por su Juzgado el día veintinueve (29) de octubre del 2021 y fue notificado por estado electrónico el día dos (02) de noviembre del 2021; motivo por el cual, es oportuna la presentación del presente Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, por estar dentro del término legal para ello.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 318,320 y 321 numeral tercero del Código General del Proceso, son susceptibles de reposición los autos proferidos por el juez de conocimiento y del recurso de apelación *“el que niegue el decreto o la práctica de pruebas”*.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADOR PARA DECRETAR LA PRACTICA DEL DICTAMEN PERICIAL

La señora Juez Séptima Civil Municipal de Cali (Valle), por medio del Auto Interlocutorio del día veintinueve (29) de octubre del año 2021 y notificado por estado electrónico el dos (02) de noviembre de 2021 en el RESUELVE SEGUNDO, acápite SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA/ DICTAMEN PERICIAL , indica lo siguiente: “ *Se acepta la contradicción del dictamen pericial, se otorga el término de diez (10) días contados a partir del momento en que se ponga a disposición el vehículo de placas UGS-610, para la realización del dictamen con el que se pretende realizar la contradicción, mismo que deberá aportarse al plenario y correrse traslado a la contraparte a efectos de surtirse la contradicción.*”

IV. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ratificando lo ya expuesto al descorrer las excepciones de mérito que propuso la parte demandada, me permito decir: En primer lugar, no se desconoce por parte del demandante el derecho que tiene el demandado de contradecir el dictamen pericial aportado por la parte actora en la presentación de la demanda. No obstante, no se entiende por parte de la actora, como después de tres años de ocurrido el hecho generador del daño del vehículo automotor de placas UGS610, se van a encontrar las causas del suceso, en *contrario sensu*, El dictamen aportado con la presentación de la demanda, el cual fue realizado en el momento que el automotor estaba fuera de circulación como consecuencia del daño y en custodia del demandado (aproximadamente un año), tiempo más que suficiente que tuvo el demandado para tener su propio dictamen y así poder ejercer su derecho de contradicción en el momento que se corrió traslado de la demanda.

En segundo lugar, el rodante fue reparado en su totalidad del daño generado en el motor a expensas de la actora, y desde dicho arreglo, el vehículo ha funcionado con total normalidad, hasta la fecha de presentación de este escrito. Diferente sería, encontrar huellas del origen del daño sobre bienes inmuebles, los cuales pueden sobrevenir desde sus estructuras y agravarse con el paso del tiempo, pero en este caso en particular, el daño fue eliminado totalmente, tanto así, que todas las piezas del motor que se dañaron con motivo de la omisión del taller del demandado, fueron reemplazadas por componentes nuevos, de ahí el menoscabo injustificado en el patrimonio de la demandante.

Conforme a lo anterior, resulta imperioso, en aras de la transparencia, tarifa legal correspondiente y objetividad en el proceso, que este despacho decrete de oficio la prueba dictamen pericial, realizado por un perito, auxiliar de la justicia, con el fin de

que previo a dejar a disposición del demandado el automotor de propiedad de la actora, determine si después de tres años de ocurrido el hecho dañoso, la práctica de la prueba sobre el rodante, es pertinente conducente y útil para identificar las causas del suceso, a sabiendas que existió una reparación posterior, que seguramente borró las huellas del mantenimiento realizado por el demandado.

Por otra parte, el vehículo en que se desplaza la actora, hace parte de su actividad laboral diaria. Por consiguiente, solicito muy respetuosamente su Señoría, aclarar el fallo, en cuanto a que se tendrá en cuenta el rubro por concepto de daño emergente, desde que el vehículo es dejado a disposición del pasivo, hasta que el vehículo sea entregado nuevamente a la demandante.

Para finalizar, solicito muy respetuosamente su Señoría, decretar como prueba testimonial de la parte demandante, el testimonio del señor GUSTAVO CONDE, Director de servicios de COLMOTORS DEL VALLE para la fecha de ocurrencia del hecho dañoso, considerando que su versión aporta valor y ayuda a la búsqueda de la verdad en el presente proceso.

PRUEBAS

Para fundamentación adicional del recurso, pido respetuosamente a su despacho se sirva darle el valor probatorio que merece a los siguientes documentos:

1. Dictamen pericial elaborado por el señor MARCO ANTONIO ECHEVERRY GIRALDO, C.C. 16.725.373.

V. SOLICITUD

1. Se revoque el Auto interlocutorio del día veintinueve (29) de octubre del 2021 y notificado por estado electrónico el día dos (02) de noviembre de 2021, por medio del cual, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali (Valle) en su RESUELVE SEGUNDO, acápite SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA/ DICTAMEN PERICIAL, decreta la práctica del dictamen pericial sobre el rodante de la demandante, lo anterior, de conformidad a las razones y argumentos expuestos de manera clara y sucinta en este recurso.
2. Se proceda a decretar la práctica del dictamen pericial, realizado por un perito, auxiliar de la justicia, con el fin de establecer la pertinencia, conducencia y utilidad, de la prueba pericial anunciada por la pasiva, lo anterior, de conformidad a las razones y argumentos expuestos de manera clara y sucinta en este recurso.
3. Se proceda a decretar la prueba testimonial por parte del demandante, citando al señor GUSTAVO CONDE, Director de servicios de COLMOTORS DEL VALLE, lo

anterior, de conformidad a las razones y argumentos expuestos de manera clara y sucinta en este recurso.

4. En caso tal, que el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali (Valle), confirme lo decidido en el Auto interlocutorio de fecha veintinueve (29) de octubre del 2021, le solicito al *ad quem*, muy comedidamente, resolver el recurso de alzada y se ordene al *a quo*, revocar el auto interlocutorio que decreta la práctica del dictamen pericial a favor del demandado.

V. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en el siguiente correo electrónico:

Correo electrónico: ricardor1435@hotmail.com.

De la señora Juez con el debido respeto y acostumbrado.

Atentamente,

RICARDO ALFONSO BECERRA CHINCHILLA
C.C. N° 1.136.879.382 de Bogotá D.C.
T.P. N° 328009 del Consejo Superior de la Judicatura.